

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

<p><b>SUSCRICION PARA LA CAPITAL.</b></p> <p>Por un año... 50          Por seis meses... 26          Por tres id... 14</p>	<p>Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)</p> <p>Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1839.)</p>	<p><b>PARA FUERA DE LA CAPITAL.</b></p> <p>Por un año... 60          Por seis meses... 32          Por tres id... 18</p>
--	---	--

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (a. D. e.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Felipe Garcia Suarez de las señas que se expresan á continuación, el cual se fugó de la cárcel de los Barrios en la noche del día 10 del corriente, poniéndole á disposición del Alcalde del mismo pueblo, caso de ser habido.

Burgos 15 de Noviembre de 1866.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

##### Señas que se citan.

Edad de 24 á 26 años, estatura y nariz regular, cara redonda y descolorida, con bastantes cejas, pelo castaño, barba poca; viste chaqueton usado de mahon, elástico encarnado con cuadrillos, dos pares de pantalones, el de fuera de mahon blanco con cuadrillos negros, y el de dentro de paño pardo, alpargatas con hiladillos negros y boina encarnada.

##### Circular.

El día nueve del corriente fueron robadas del pueblo de Fuentemilan, en la provincia de Segovia, seis reses vacunas de las señas que se expresan á continuación. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su para-

dero, y que caso de conseguirlo, las pongan á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren.

Burgos 15 de Noviembre de 1866.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

##### Señas de las reses.

Una vaca de 4 á 5 años de edad, pelo negro sin hierro. Otra pelo castaño de la misma edad, zarcilladas las orejas y cintura en los cuernos. Una novilla de 3 á 4 años, pelo castaño oscuro, cintura en el cuerno izquierdo. Otra de 2 años, pelo conejo, horquilla en la oreja derecha y el testud rojo. Otra negra de 2 años con hierro en la mano derecha, zarcillada de las orejas. Otra de dos años, castaño oscuro, y gacha del cuerno derecho.

#### FOMENTO.

##### AGRICULTURA=GANADERIA.

Al publicarse en el Boletín oficial número 105, correspondiente al 29 de Junio último la comunicacion del Excelentísimo Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino para que los Señores Alcaldes de esta provincia procediesen á constituir las juntas locales de ganaderia, y estas á la eleccion de procurador sindico que ha de representarlás, atendiendo á la conservación y arreglado disfrute de las servidumbres pecuarias y á la defensa de los derechos á intereses de la ganaderia, conforme á lo prescrito en la Real orden de 1. de Abril de 1851, y reglamento aprobado en 51 de Marzo de 1854, previne á aquellos la remision de una copia certificada del acta en que constase así la instalacion de la junta como el nombramiento del sindico de ganaderia en cada distrito municipal, durante el término al efecto señalado.

Ante tan espresa orden, me prometia que los Sres. Alcaldes, á quienes se encargaba este servicio beneficioso á los intereses de la localidad, se hubiesen esmerado en cumplirlo con la puntualidad debida; pero siendo muchos los que

la han desatendido, mostrándose indiferentes despues del tiempo transcurrido, he dispuesto recomendar de nuevo la observancia de cuanto contiene mencionado inserto; aperebiendo á los morosos, que de no obrar en la Seccion de Fomento las actas reclamadas antes del 30 del corriente, les exigirá la responsabilidad á que haya lugar, sin perjuicio de hacerse efectiva en el papel de su clase la multa de cinco escudos, con que desde luego se les conmina, juntamente con los Secretarios del Ayuntamiento.

Burgos 15 de Noviembre de 1866

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

#### ADMINISTRACION

##### DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Muchos Ayuntamientos, solicitos por corresponder á las excitaciones de esta Administracion y del Sr. Gobernador, han ingresado ya en Tesoreria y por completo sus respectivos contingentes en las Contribuciones Territorial, Subsidio y de Consumos, mereciendo por ello las mas expresivas gracias; pero como quiera que otros, tal vez por indolencia, no den estas pruebas de celo y buen deseo, dejando llegar el plazo en que los apremios son inevitables, se les advierte, por última vez, que estos se expedirán en breve sin posibilidad despues de la menor suspension, gravando las dietas sobre los individuos que constituyen hoy los municipios, únicos responsables ante la Administracion.

Burgos y Noviembre 15 de 1866.—Agustin Genon.

#### REGENCIA DE LA Audiencia territorial de Burgos.

Por Real orden de 18 de Febrero de 1855 se previno terminantemente que en los sobres de los pliegos comprensivos de causas de oficio ó autos de parte mandada defender por pobre, y en las incidencias de unas y otros, se exprese la referida circunstancia por medio de la debida certificacion del Eseribano, visada por el Fiscal, para anotar la respectiva Administracion de Correos los portes de dichos pliegos, y evitar en otro caso el retraso en su oportuna circulacion.

Aun cuando la mayor parte de los Juzgados del territorio de esta Audiencia han observado y cumplen exactamente lo preceptuado en la citada Real orden, ha habido no obstante alguno de ellos que en la remision de tales causas y autos ha prescindido de su puntual ejecucion, dando lugar á recuerdos que á la vez que revelan el olvido de los deberes que le estan encomendados, entorpecen el mas pronto y rápido despacho de los asuntos sometidos á la Regencia y Salas de Justicia de este Superior Tribunal, por lo que á fin de impedir la reproduccion de la mencionada falta y los perjuicios que pudiesen irrogarse á la administracion de justicia y á los intereses particulares por la demora en la circulacion de actuaciones de la indole espresada; he creído conveniente reencargar á los Jueces y demás funcionarios del orden judicial del territorio de esta Audiencia, comprendidos en la demarcacion de esta Provincia, que bajo su mas estrecha responsabilidad hagan guardar y cumplir lo prevenido acerca del particular en la Real orden espresada y demás disposiciones posteriores, dándome aviso de quedar enterados del contenido de esta circular, para los efectos procedentes.

Dios guarde á VV. muchos años.—  
 Burgos 15 de Noviembre de 1866.—  
 José Maria Montemayor.—Sres. Jueces de 1. instancia de la provincia de Burgos.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de D. Pedro Bayon Mogrovejo, vecino de Rueda, provincia de Valladolid, comprador del Monte Carrascal, procedente de los Propios de Montemayor, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general del Estado, demandada, y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. Cándido Nocedal, á nombre de D. Benito María Ibarra, investigador de Propiedades y Derechos del Estado de la referida provincia, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 12 de Setiembre de 1864, expedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró nula la venta de la expresada finca.

Visto:

Visto el expediente de subasta, del cual resulta:

Que clasificado el monte Carrascal de enajenable, é incluido en los efectos de la desamortizacion, se anunció en venta con determinados linderos y cabida de 850 hectáreas, por un valor de 350.000 reales en venta y 1.200 rs. en renta, que le asignaron los peritos:

Que en el referido anuncio no se expresó que debía subastarse tambien la finca en Peñafiel, cabeza del partido judicial; y el Boletín oficial de la provincia de 22 de Mayo de 1860, en que se insertó una rectificacion subsanando aquella falta, no llegó á Peñafiel, ni se fijó dicha certificacion en el sitio de costumbre hasta el día 26 del mismo mes, vispera del señalado para la subasta; y

Que verificada esta, se remató á favor de D. Pedro Bayon por la cantidad de 1.500.111 rs.; y resultando ser este el mejor postor, la Junta superior de Ventas en 4 de Abril de 1861 le adjudicó la finca, otorgándosele la correspondiente escritura en 25 del mismo mes, y dándose luego posesion al comprador:

Vista la denuncia que poco tiempo despues hizo D. Benito María Ibarra, investigador del ramo en la provincia, pidiendo la nulidad de la subasta en razon á los perjuicios que habia sufrido la Hacienda con la venta del expresado monte por el precio de 350.000 rs. en que se tasó, siendo asi que valia cuando menos 3.500.000 rs., porque existia una tasacion anterior de 1.600.000 rs., de la cual se prescindió por completo, y por haberse infringido el art. 110 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Real orden de 6 de Marzo de 1856:

Visto el nuevo reconocimiento y tasa-

cion de la finca que en su consecuencia se mandó practicar por los mismos peritos que la tasaron para la venta, acompañados de otro en representacion de la Hacienda, nombrado por el Gobernador de la provincia, y del elegido por el investigador, en que aparece que el perito nombrado en nombre de la Hacienda manifestó que el monte tenia solo 719 hectáreas, 16 áreas y 25 centiáreas de cabida, que eran en parte inexactos los linderos fijados en el anuncio de subasta, y que el valor de la finca en venta es de 972.783 rs. 70 cénts., y en renta el de 20.598 rs. 19 cénts.:

Que los primitivos peritos que tasaron el monte para la venta dijeron que media 815 hectáreas, y lo tasaron en 580.000 rs. en venta y 21.765 en renta; y segun el perito nombrado por el Investigador la finca tiene 719 hectáreas, 35 áreas y 47 centiáreas, y su valor es de 2.940.000 rs. en venta y 80.000 reales en renta, sin contar el importe de las maderas labradas del monte:

Y por último, que el primer perito de los citados expresó que la finca habia duplicado ó casi triplicado de valor desde su enajenacion; los segundos manifestaron que el aumento en la segunda tasacion, respecto de la primera que se practicó, era debido al mayor valor que las fincas habian obtenido con el transcurso del tiempo y al buen cuidado del monte despues de su venta; y finalmente, el tercero, que el aumento de la finca en los dos años trasecurridos desde la primera tasacion lo valuaba en 78.000 rs.:

Visto el informe del Ayuntamiento de Montemayor, en el que despues de censurar la conducta de los primitivos peritos y del designado por el Gobernador, rebate sus dictámenes y se conforma con la valuacion hecha por el perito representante del investigador, si bien hace subir el valor de la finca á 3.840.000 rs.:

Vistos los dictámenes de la Administración del ramo, Comision provincial de Ventas y Promotor fiscal de Hacienda, expresivos los dos primeros de que aun cuando en el inventario aparece consignado por una nota sin autorizar que el monte valia 1.600.000 rs., no se hizo del mismo mas tasacion que la que sirvió para la subasta; que no dejó de verificarse la triple subasta, pues aun cuando en el primer anuncio se dijo que tendria lugar en la capital y en la corte, en otro Boletín se rectificó el anuncio, expresando que tendria lugar en la cabeza del partido judicial correspondiente:

Visto lo expuesto por el comprador del monte en sus diferentes instancias, ya como protesta, ya como contestacion á lo que resultó de las actuaciones, y la informacion testifical que presentó, practicada en el Juzgado de Peñafiel, relativa á ciertos hechos ocurridos en la subasta:

Vistos los diferentes escritos del Investigador D. Benito María Ibarra en apoyo de su denuncia, la informacion testifical recibida ante el Alcalde de Montemayor, que presentó, y las dos certificaciones del Oficial primero Interventor de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia

de Valladolid, en la primera de las cuales se acredita que en una relacion de fincas desamortizables, sin fecha ni autorizacion, pasada por la Comision de Ventas á aquella Administracion para adicionarla en el inventario, se halla registrada con el núm. 8.410 la finca de que se trata, expresándose que su cabida es de 850 hectáreas, su valor en renta 64.000 reales, y en venta 1.600.000 reales; y en la otra certificacion se da fe de que en la parte adicional del inventario de fincas desamortizables se halla una partida que dice entre otras cosas: «valor en renta 64.000 rs., pagado en 23 de Abril de 1851.»

Visto lo consultado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, en el sentido de deber desestimarse la denuncia, declararse subsistente la venta, y responsables de los gastos ocasionados en la instruccion del expediente á los que dieron origen á él:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 10 de Setiembre de 1864, por el cual se propuso la nulidad de la venta, considerando que el no haber estado anunciada la subasta en la capital del partido con el plazo de 50 dias que previene la instruccion del ramo, constituia un vicio de nulidad; que todos los peritos habian apreciado la finca en una cantidad mucho mayor que la en que fué tasada para la venta, sin que se explicase satisfactoriamente la diferencia; y por último, que la Administracion tenia un dolo para capitalizar el monte muy superior al expresado por los peritos.

Vista la Real orden de 12 de Setiembre de 1864, que en su virtud recayó, confirmando el acuerdo precedente, declarando por tanto nula y sin efecto la enajenacion del referido monte Carrascal:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Silvela en nombre de D. Pedro Bayon, con la solicitud de que se decrete la restitucion al comprador del monte Carrascal y el abono de los desperfectos que hubiese experimentado.

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el escrito deducido por el Licenciado D. Cándido Nocedal, en nombre del Investigador admitido como parte en concepto de coadyuvante de la Administración, en que se adhiere á lo solicitado por mi Fiscal:

Vistos los expedientes de la primitiva denuncia y de la aprobacion del remate, reclamados á peticion de la parte demandante:

Vistas la ley de 1.º de Mayo de 1855 y la instruccion dictada para su ejecucion en 31 del mismo mes:

Vista la Real orden de 18 de Diciembre de 1858, que cometió á los Jueces de primera instancia de los pueblos en que hubieran de hacerse las subastas de los bienes nacionales la comunicacion de los anuncios:

Considerando que la ley de 1.º de

Mayo de 1855 dispuso como regla general, respecto de todas las fincas desamortizadas la celebracion de dobles subastas en las capitales de provincia y en las partido judicial en que aquellas radicasen, prescribiendo una tercera en la capital de la Monarquía cuando el valor de la finca excediese de 10.000 rs. vu., siendo por consecuencia un hecho notorio que todas han de subastarse en la cabeza del partido:

Considerando que la subasta del monte Carrascal, de los Propios del pueblo de Montemayor, se anunció en el Boletín oficial de Ventas de la provincia de Valladolid con la anticipacion ordenada en la instruccion mencionada, habiéndose remitido ejemplares duplicados de aquel á los Alcaldes de Peñafiel, cabeza del partido, y del pueblo de Montemayor, con igual anticipacion, y publicándose en los mismos, segun lo acreditan las comunicaciones respectivas:

Considerando por consiguiente, que desde el momento en que se publicó la subasta del monte Carrascal en el Boletín de la provincia, y mucho más desde que se circuló por el Juez de primera instancia de la capital del partido, era conocido que en esta debía celebrarse una de las tres subastas simultáneas, lo cual se demostró por el hecho de haber sido aquel punto el en que se presentaron más licitadores, y en donde subió más la subasta:

Considerando además que ni la ley ni la instruccion mencionadas han declarado que sea motivo suficiente para anular una venta la falta de expresion del punto en que hubiera de hacerse, ni habria sido racional cuando la misma ley lo habia designado previamente:

Considerando que las nuevas valoraciones del monte objeto de este pleito, ejecutadas por consecuencia de la denuncia del Investigador de Bienes nacionales de la provincia de Valladolid, han venido á demostrar que aquella finca en su extension es menor que la que le atribuyeron los primeros peritos; en su calidad, cual éstos la clasificaron; y que si respecto del precio hay algunas diferencias, todas, exceptuando el que nombró el Investigador, han reconocido igualmente como causa del mayor valor que le han atribuido, el que ha recibido la finca despues que se tasó, por el aumento del precio de sus productos y por las mejoras hechas por el comprador:

Considerando que la nota adicional al inventario de las fincas desamortizables del pueblo de Montemayor, en la cual se da al monte Carrascal el valor de 1.600.000 reales y una renta de 64.000, no tiene fecha ni autorizacion alguna, ni se ha reconocido como auténtica por la Administración de Bienes nacionales ni por la Comision de Ventas de la provincia, y esta además en contradiccion con lo manifestado por el Ayuntamiento acerca del aprovechamiento del monte, y con la estimacion que ha dado á sus productos, fijándola en el amillaramiento en 14.000 rs.:

Considerando que ni la Administra-

cion ni el Ayuntamiento hicieron ninguna observacion acerca de la tasacion que sirvió de base para la subasta, ni cuando esta se anunció, ni cuando se llevó á efecto, á pesar de haberse retardado 11 meses la adjudicacion por consecuencia de otras gestiones del mismo Ayuntamiento para que el monte se exceptuase de la desamortizacion:

Considerando que no se ha acreditado la existencia de otra tasacion que hubiese podido servir de apoyo á la nota adicional, ni que se haya procedido con un error esencial, ni aun equivocadamente; y que en estas circunstancias no es posible legalmente invalidar la venta aprobada por la Administracion:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don José de Sierra y Cárdenas, Presidente accidental, D. Joaquin José Casaus, Don Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Beharri, el Conde de Velarde y D. Pablo Gimenez de Palacio,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 12 de Setiembre de 1864, que anuló la venta del monte Carrascal del pueblo de Montemayor.

Dado en Zarauz á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico, Madrid 15 de Setiembre de 1866. — Pedro de Madrazo.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca

Licenciado Don Pedro Saenz de Rusio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los acreedores que se crean con derecho á los bienes de la pertenencia de Felipe Calzada, vecino de esta villa, á fin de que si le quieren utilizar comparezcan el dia cuatro de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, señalado para la Junta, en donde presentarán el título de su crédito, sin lo cual no serán admitidos en ella, pudiendo comparecer por sí ó por medio de otra persona autorizada, con poder bastante; pues así lo tengo acordado en el concurso voluntario presentado por expresado Felipe Calzada.

Dado en Briviesca, á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Pedro Saenz de Rusio. — Por su mandado, Benito Miguel Gonzalez.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

D. Mariano Cebrian Pardo Juez de primera instancia de Salas de los Infantes y su Partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Marcelino Cebrian, vecino de Ravanera del Pinar, jornalero, para que en el preciso término de treinta dias se persone en la cárcel de esta villa y á disposicion de este juzgado, á contar desde la publicacion de este en el Boletín oficial de la provincia, previniéndole que de no hacerlo, le seguirá la causá en rebeldia, que por hurto de un machón y un cuarton, contra él y consorte me hallo instruyendo.

Dado en Salas de los Infantes á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Mariano Cebrian Pardo. — El actuario, Benito Martinez Diaz.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo

Licc. D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Eugenio Maria Guinea, vecino de esta villa, elector inscripto en las listas de Diputados á Cortes de este Partido, ultimadas en quince de Noviembre del año próximo pasado, se ha presentado demanda en este Juzgado reclamando sea inscripto Manuel Iruy y Gonzalez, vecino de Salazar, Merindad de Castilla la Vieja, por hallarse comprendido en el artículo 15 de la ley electoral vigente, en cuya vista he dictado el auto del tenor siguiente:

Auto. — Por presentada esta demanda con los documentos que la acompañan. Fijense edictos en los sitios públicos de esta villa del pueblo de Salazar y en el Boletín oficial de la provincia, para que los que tengan alguna acción que deducir en contra de dicha reclamacion lo hagan en el improrogable término de veinte dias, á contar desde la fecha del Boletín, y pasado dicho término dese cuenta para proveer lo que corresponda. Juzgado de primera instancia de Villarcayo nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Doy fe. — Clemente Inés de la Torre. — Ante mí, Pablo Gomez.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veinte y siete de la ley electoral, se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Dado en Villarcayo á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Clemente Inés de la Torre. — Por su mandado, Pablo Gomez.

### JUZGADO DE PAZ

de Haza.

Laureano Vicente, Secretario interino del Juzgado de Paz de esta villa de Haza,

Certifico: Que en el libro de actas de juicios verbales celebrados en esta indicada villa por el Juez de Paz, se halla estendida la que á la letra dice así:

Providencia. — En la villa de Haza á doce dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Acto continuo el Sr. Juez de Paz D. Bernardino Herrera dió la providencia siguiente:

Que condenaba al Sr. D. Marcos Maria Arnaiz á todo el pago que el demandante expone en el juicio celebrado en dicho dia, con mas todos los gastos del Juzgado hechos, y del demandante los que pudieran ocasionar hasta hacer el efectivo pago. Asi lo mandó y firmó el Sr. Juez y demandante, y por ante mí el Secretario. — Certifico: D. Bernardino Herrera. — Celestino Muñoz y Laureano Vicente, Secretario interino. — Diferencia. — El Sr. Juez de Paz D. Bernardino Herrera,

Vista la sentencia y condena que el Sr. D. Marcos Maria Arnaiz ha tenido en este acto, verificará su pago en el término de tercero dia desde esta celebracion, y lo firmo en dicho dia, Bernardino Herrera.

Auto. — Notifiquese y publíquese la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado de paz, publicandose al mismo tiempo en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. El Señor Juez de paz así lo mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico. — Bernardino Herrera. — Laureano Vicente.

Es copia del original con quien concuerda, igual en todo á la misma que queda en la Secretaria de este Juzgado, á la que en caso necesario me remito. Y para que tenga efecto y conste, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez de paz. Haza catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. — V.º B.º Bernardino Herrera. — Laureano Vicente, Secretario.

## Anuncios Oficiales.

### VACANTES DE SECRETARÍA de Ayuntamiento.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mamolar, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo

que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1856, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 15 de Noviembre de 1866. EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Quintanaraya, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1856, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 15 de Noviembre de 1866. EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

## ADMINISTRACION

### de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion General de Rentas Estancadas en órden circular de 21 de Noviembre de 1857, esta Administracion ha acordado celebrar una subasta de los envases de pino procedentes de pólvora, existentes en los almacenes de esta Capital y Subalternas de la Provincia, bajo las reglas y condiciones siguientes:

1.º Tendrá lugar la subasta en el dia 10 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, á saber: en esta Capital ante el Administrador que suscribe, Oficial 1.º Interventor y Escribano de Hacienda, y en las Subalternas ante los respectivos Administradores de Estancadas, con asistencia de Escribano público, y en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

2.º El número de envases que serán objeto de la subasta en cada localidad se anunciará por edictos con tres días de antelación.

3.º El tipo uniforme que ha de servir al acto, será el de 600 milésimas de escudo cada cajón, así para los de la Capital como para los de las Subalternas.

4.º El resultado definitivo de la subasta quedará pendiente hasta que recaiga la aprobación de la Dirección General.

5.º Así que esta tenga lugar y se haga saber al rematante, tendrá esta obligación de ingresar en Tesorería, ó en las Subalternas, según corresponda, el importe de los cajones por el subastados, los que le serán entregados inmediatamente por los empleados encargados de los almacenes.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para la debida publicidad.

Burgos 15 de Noviembre de 1866. — Agustín Genon.

### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se expresa.

### PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Por concurso.

La incompleta de niños de la villa de Alquizar, dotada con 66 escudos, 15 fanegas de trigo y 25 de maíz, casa con huerta, y 6 fanegas de trigo y 6 de maíz por retribuciones, pagado del reparto vecinal.

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por concurso.

La elemental completa de niños de Vega de Rioponce, dotada con 250 escudos anuales, casa y retribuciones, de municipales.

Por oposición.

La elemental completa de niñas de Pedrajas de Portillo, con 220 escudos anuales, casa, y 90 escudos de retribuciones suprimidas, de id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes, escritas de su puño y letra, y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponde la escuela.

Valladolid 15 de Noviembre de 1866. — El Vice-Rector, Demetrio Duro.

Suplemento á la lista de Escuelas vacantes, cuyo anuncio se dispuso con fecha 15 del corriente mes.

### PROVINCIA DE SANTANDER.

Por oposición.

De niños.

La elemental completa de Pejanda, Ayuntamiento de Polaciones, dotada con 445 escudos, casa y huerta, pagados de fondos de obra pía.

La id. de nueva creación de Arnuero, con 400 id. y casa, id.

La id. de San Roque de Riomiera, con 330 id., casa y retribuciones, de municipales.

La id. de Meruelo, con 300 id. y casa, de obra pía y municipales.

De niñas.

La elemental completa de nueva creación de Arnuero, con 300 escudos y casa, de obra pía.

La id. de San Roque de Riomiera, con 220 id. id., casa y retribuciones, de municipales.

Por concurso.

De niños.

La incompleta de Elechas, Ayuntamiento de Marina Cudeyo, con 80 escudos y casa, de municipales.

La id. de Camijares, Ayuntamiento de Herrerías, id., de id.

De niñas.

La elemental completa de Gibaja, Ayuntamiento de Ramales, con 166 escudos 600 milésimas, casa y retribuciones, de municipales.

Valladolid 14 de Noviembre de 1866. — El Vice-Rector, Demetrio Duro.

### Anuncios particulares.

#### CARABINEROS DEL REINO.

Comandancia de Burgos.

El día 24 del actual á las once de su mañana se procederá á la venta en pública subasta, en el patio del Parador titulado del «Palentino» de esta villa, de tres caballos pertenecientes á la expresada Comandancia, por haber resultado inútiles para el servicio.

Miranda de Ebro 14 de Noviembre de 1866. — El Comandante Gefé, Antonio de Ozaeta.

#### REGIMIENTO DE NUMANCIA.

7.º de Lanceros.

El día 21 del corriente mes, á las 12 de la mañana, se procederá á la venta en pública subasta de cuatro caballos que han resultado inútiles para el servicio.

Lo que se avisa para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta, la cual tendrá lugar en el patio del Cuartel que ocupa este Regimiento.

Burgos 15 de Noviembre de 1866. — El Comandante mayor, Carlos Coig.

#### POLLINA PERDIDA.

El día 13 del actual desapareció de la Llana de Afuera una pollina, entrada, cárdena, colina, y está criando. Quien supiere su paradero se servirá dar aviso en la Posada de Francisco Vallejo, Llana de Afuera, núm. 4, quien gratificará.

### CURSO COMPLETO

### CALIGRAFÍA GENERAL, Ó NUEVO SISTEMA DE ENSEÑANZA DEL ARTE DE ESCRIBIR,

dedicado á S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias, para cuya instrucción caligráfica ha sido compuesto expresamente

por D. ANTONIO CASTILLA BENAVIDES.

La obra que anunciamos tiene por objeto presentar una reforma completa y radical de los métodos de enseñanza de la letra española y de la inglesa, que se encuentran hoy en un lamentable abandono en España: la primera, por no haber continuado su marcha progresiva en la senda iniciada por el inmortal D. Torcuato Torio de la Riva, y que continuó más tarde el inolvidable D. José Francisco de Iturzaeta; y la segunda, porque habiendo estado injustamente prohibida su enseñanza en nuestro país, los profesores de instrucción primaria se han considerado, con razón, dispensados de hacer un estudio detenido de ella, y los que han querido escribirla, no teniendo más guía que su instinto, ni otras reglas que su buen ó mal gusto, solo han conseguido remedar la letra inglesa, haciendo caracteres afectados que la desnaturalizan y hacen imposible su ejecución con la debida soltura y velocidad.

A este fin hemos combinado el Curso completo de Caligrafía general, que hoy ofrecemos al público, y que consta de tres tratados:

- Uno de Caligrafía española.
- Otro de Caligrafía inglesa.
- Y otro de Caligrafía de adorno.

#### PARTE MATERIAL.

Toda la obra consta de cuarenta y ocho láminas en folio común y buen papel, grabadas por los mejores artistas de la Corte, de un tomo en cuarto de unas doscientas páginas, de buena impresión y papel, y de 12 cuadernos de papel preparado para la práctica de la enseñanza.

Se publicará por entregas de seis láminas cada una, á 10 rs. cada entrega. El texto se dará en un volumen separado, á igual precio que las entregas, y los cuadernos de papel preparado para la enseñanza se venderá á real cada uno en toda España.

Los suscritores residentes en provincias pagarán un real más por cada entrega, y los de ultramar y el extranjero 2 rs.; pero si hacen la suscripción directamente á la administración, remitiendo su importe por medio del giro mútuo ó sellos de franqueo certificados, no sufrirán este aumento, y recibirán la obra franca y certificada al mismo precio que los de Madrid.

Van publicadas ocho entregas, ó sea la colección completa de láminas, y los seis cuadernos de letra española; y están en prensa y se publicarán en breve el texto y los seis cuadernos de letra inglesa.

Los pedidos deberán venir acompañados de su importe en libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo certificados, sin cuyo requisito no serán servidos.

Se suscribe en las principales librerías del reino, y en casa del autor, calle de Bailén, núm. 3.—En Burgos en la IMPRENTA Y LIBRERIA DE D. TIMOTEO ARNAIZ.

#### EDICION ECONOMICA.

En atención á la imposibilidad en que se hallan algunos profesores de adquirir la obra, por su excesivo coste, y desear

que todos puedan conocer, analizar y ensayar este nuevo sistema, tan provechoso, en nuestro concepto, para la enseñanza, á excitación de muchos que se encuentran en este caso, hemos preparado una edición económica de la colección de láminas, cuya estampación empezaremos á la mayor brevedad.

Esta edición consta de las mismas 48 láminas, en 4.º español, distribuidas en tres cuadernos, conteniendo:

El 1.º la colección de muestras de letra española.

El 2.º la de la letra inglesa.

El 3.º la de caligrafía de adorno.

La suscripción podrá hacerse separadamente á cada cuaderno, ó á los tres reunidos.

El precio es 14 rs. cada uno de los dos primeros cuadernos, y 20 rs. el tercero. Los tres reunidos solo costarán 40 rs.

El texto y el papel gráfico no sufren alteración ni en la forma ni en el precio, siendo iguales en un todo en ambas ediciones.

Los pedidos para esta edición se harán en la forma indicada arriba.

NOTA. La obra y el papel gráfico están completamente terminados.

### PAPEL GRÁFICO PARA APRENDER A ESCRIBIR

#### LA LETRA ESPAÑOLA Y LA INGLESA,

con arreglo al nuevo sistema, compuesto expresamente para la instrucción caligráfica de S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias.

Por D. ANTONIO CASTILLA BENAVIDES.

#### PARTE MATERIAL.

Aunque hemos ensayado todo género de medios para confeccionar nuestro nuevo papel, con la economía que exige, si ha de generalizarse su uso, como esperamos, en todas las escuelas de España, no hemos podido llegar al punto que deseábamos; pero ofrecemos un papel, que, si bien á primera vista parece más caro, su empleo, sin embargo, proporciona una economía de consideración. Esto se comprenderá fácilmente, si se atiende á que dicho papel es de clase muy superior, á que encierra cuatro veces más escritura que el usado hasta hoy, y á que proporciona un adelanto infinitamente mayor que el que se obtiene por los métodos antiguos.

#### PARTE MATERIAL.

El papel gráfico contiene los ejercicios y elementos necesarios para que por su medio pueda el principiante llegar á la escritura cursiva, distribuidos convenientemente en seis cuadernos para la letra española, y otros seis para la inglesa.

Cada cuaderno consta de 24 planas, con una cubierta, en la que se explica la posición del cuerpo y de la mano en el acto de escribir, el modo de tomar la pluma, y las reglas y observaciones necesarias para su acertado uso.

El precio de cada cuaderno, al por menor, es un real; y por mayor, se harán rebajas proporcionadas á la importancia de los pedidos.

Para los señores profesores que quieran usar este papel en pliegos sueltos, se prepararán resmas surtidas de todos los ejercicios, ó de los que necesiten, al precio de 60 rs.

Van publicados los seis cuadernos de letra española, que se hallan de venta en las principales librerías del reino, y en casa del autor, calle de Bailén, núm. 3.—En Burgos en la IMPRENTA Y LIBRERIA DE D. TIMOTEO ARNAIZ.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.